

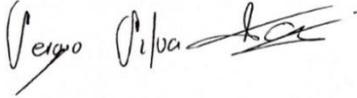
RADICADO N°: 686554089001-2023-00632-00

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JESSICA MARALET GUTIERREZ PABON.

DEMANDADO: GELBER BELTRAN VELASQUEZ.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el despacho la presente demanda de fijación de alimentos incoada por la señora *JESSICA MARALET GUTIERREZ PABON* quien actúa a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija B. C. B. G., identificada con tarjeta de identidad No. 1.130.104.666 en contra de *GELBER BELTRAN VELASQUEZ* padre de la menor; no obstante, la misma deberá ser inadmitida de conformidad con el artículo 90 numeral 1° del CGP por lo siguiente:

1. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”
  - A) Deberá aclarar y/o corregir el número de identificación de las partes tanto demandante como demandado por cuanto se advierte de los documentos anexos los números de identificación no corresponden con los signados en los certificados de registro civil de nacimiento de la menor como de los demás anexos allegados con el libelo de igual forma deberá adecuarse el escrito de poder.
  - B) De igual forma deberá aclarar lo referente al documento de identificación de la menor de quien se predicen los alimentos por cuanto se allega únicamente copia de registro civil de nacimiento y no se prota la mencionada tarjeta de identidad.
2. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda “los demás que la ley exija.” En concordancia con lo dispuesto en el numeral primero artículo 84 del CGP deberá adecuarse el poder por cuanto no corresponde el numero de identificación de las partes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos, incoada por *la señora* JESSICA MARALET GUTIERREZ PABON, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al togado libelista hasta tanto se allegue poder debidamente conferido para el presente asunto con forme la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **07 de MAYO de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**